REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE MAYO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00033	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Jhon Alexander Arteaga Burbano y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	03/05/2023
2021-00273	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Carmela Quebradas Jiménez **Demandado:** Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	03/05/2023
2021-00385	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Diego Hernando Araujo Valverde y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Policía Nacional **Llamado en Garantía:** ICA-Min Justicia y el Derecho-Min Ambiente y Desarrollo Sostenible	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	03/05/2023
2021-00436	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Nelsa Mariela Aranda Santacruz y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INCORPORA Y CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL	03/05/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00464	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Mariana de Jesús Andrade de Preciado **Demandado:** UGPP	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	03/05/2023
2021-00520	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Alba Lucy Bastidas-Sucesión Procesal: Julián David Pazos Bastidas **Demandado:** Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Otros	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	03/05/2023
2021-00556	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Albeiro José Alcaraz Ortiz **Demandado:** CREMIL	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	03/05/2023
2021-00577	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Juan Urcino Aragón Arroyo **Demandado:** Municipio de Tumaco	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	03/05/2023
2023-00092	NULIDAD Y R.	**Demandante:** María Natividad Valencia Ferrín **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	03/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 04 DE MAYO DE 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Jhon Alexander Arteaga Burbano y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00033-00

1.- El día 22 de marzo de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda[1], misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 23 de marzo de 2023[2].

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "***ARTICULO 243. Apelación***. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…)*" (Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***ARTICULO 247.*** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *(…)*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *(…)*"

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la

[1] Sentencia visible en el archivo 049 del expediente digital
[2] Notificación visible en archivo 050 del expediente digital

sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 13 de abril de 2023[3], este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[3] Recurso visible en el archivo 051 del expediente digital

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaef0cc88923cd059ad484d901b823ce3a6ba5a89d470ae2bc0298f925b9b56**

Documento generado en 03/05/2023 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Carmela Quebradas Jiménez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00273-00

1.- El día 23 de marzo de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda[1], misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 24 de marzo de 2023[2].

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "***ARTICULO 243. Apelación***. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…)*" (Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***ARTICULO 247.*** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *(…)*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *(…)*"

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la

[1] Sentencia visible en el archivo 23 del expediente digital
[2] Notificación visible en archivo 24 del expediente digital

sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 10 de abril de 2023[3], este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[3] Recurso visible en el archivo 027 del expediente digital

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505a60cd728c5cd23efbd4fb90edb33601d0d594d333a30fa7c0eaba0982f107**

Documento generado en 03/05/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Diego Hernando Araujo Valverde y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Llamado en Garantía:	Instituto Colombiano Agropecuario – ICA - Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Radicado:	52835-3333-001-2021-00385-00

1.- El día 16 de marzo de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda[1], misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 17 de marzo de 2023[2].

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "***ARTICULO 243. Apelación***. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…)"* (Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***ARTICULO 247.*** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *(…)*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *(…)"*

[1] Sentencia visible en el archivo 064 del expediente digital
[2] Notificación visible en archivo 065 del expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 10 de abril de 2023[3], este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

5.- De igual manera se reconocerá la sustitución de poder incoado por la parte demandada para poder actuar en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.288.268 de Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 260.419 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y alcances del memorial sustitución de poder incorporado junto con el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[3] Recurso visible en el archivo 066 del expediente digital

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67046786fe179ccf56b7f3a1aa0e4bbf71e5df1afb21101315bfe79f8dd5996a**

Documento generado en 03/05/2023 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Traslado e incorpora prueba documental
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Nelsa Mariela Aranda Santacruz y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00436-00

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, estando el asunto en turno para proferir la correspondiente sentencia de instancia, procede el Despacho a disponer la incorporación de la prueba documental visible en el anexo 025 obrante en el expediente digital decretada de manera oportuna correspondiente al informe administrativo el cual fue requerido en la audiencia de inicial[1] de fecha 30 de noviembre de 2021.

2.- Lo anterior para surtir la correspondiente contradicción y guarde el debido proceso interpartes, evento posible hasta antes de dictar la correspondiente sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada al plenario en el anexo 025 obrante en el expediente digital, conforme a lo expuesto brevemente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado de la prueba documental a la parte demandante y demandada para su respectivo conocimiento y contradicción.

TERCERO: Una vez vencido el término de ejecutoria, Secretaría dará cuenta a efectos de proveer sobre la etapa procesal respectiva en el turno correspondiente.

---

[1] Visible en el Anexo 012, folio 7 obrante en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3539949aecaa5de2abc6ace1c71595166021c821e48fb698903383025f29379e**
Documento generado en 03/05/2023 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mariana de Jesús Andrade de Preciado
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2021-00464-00

I. CONSIDERACIONES

1.- El día 27 de marzo de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se concedieron las pretensiones de la demanda[1], misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 28 de marzo del 2023[2].

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "***ARTICULO 243. Apelación***. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…)" (Subrayado fuera del texto)*

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *(…)*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá*

[1] Visible en el Anexo 38, obrante en el expediente digital
[2] Visible en el Anexo 39, obrante en el expediente digital

remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 14 de abril de 2023[3], este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

5.- De igual manera se resolverá la renuncia y el reconocimiento de personería por la parte demandada para poder actuar en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 27 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 98.396.355 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No 108.301 del C.S de la J., quien fungía como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con memorial visible anexo 33, obrante en el expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.705.407 de Neiva (Huila) y titular de la Tarjeta Profesional No 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del memorial poder incorporado junto con el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

[3] Visible en el Anexo 40, obrante en el expediente digital

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f88ae287cb69b6ccc5d69322b5176dc2dd045388a74501421cf896184d7ff38**

Documento generado en 03/05/2023 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alba Lucy Bastidas (q.e.p.d) Sucesión procesal: Julián David Pazos Bastidas
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros
Radicado:	52835-3333-001-2021-00520-00

1.- El día 22 de marzo de 2023[1], se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió denegar las súplicas de la demanda.

2.- Dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación[2].

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.*

[1] Anexo No. 080 del expediente digital
[2] Anexo No. 083 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado dentro del término legal, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d941f997b37301beae0ab87c7f25206d02bd202ed530f31bdcea84d5472bd3**
Documento generado en 03/05/2023 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Albeiro José Alcaraz Ortiz
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas militares - CREMIL
Radicado:	52835-3333-001-2021-00556-00

I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 27 de marzo de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda[1], misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 28 de marzo del 2023[2].

2.- Ahora bien, el articulo 243 modificado por el articulo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "***ARTICULO 243. Apelación***. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…)" (Subrayado fuera del texto)*

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *(…)*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá*

[1] Visible en el Anexo 027, obrante en el expediente digital
[2] Visible en el Anexo 028, obrante en el expediente digital

remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 29 de marzo de 2023[3], este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 27 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

[3] Visible en el Anexo 029, obrante en el expediente digital

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5c4f79312514ed8f23f79d6a54c79760180cb60d13e673db03e65f43fea8d5**

Documento generado en 03/05/2023 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Juan Urcino Aragón Arroyo
Demandado:	Municipio de Tumaco (N)
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00577-00

1.- Mediante sentencia proferida el 10 de abril de 2023[1], este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

2.- Contra la aludida sentencia, la apoderada legal de la parte demandante, dentro del término legal, esto es el 25 de abril de 2023, formuló recurso de apelación[2].

3.- Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 247.*** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *(…)*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 10 de abril de 2023, y notificada el 11 de abril del mismo año.

---

[1] Ver anexo 026 del expediente electrónico.
[2] Ver anexo 028 del expediente electrónico.

5.- La apoderada legal del demandante, mediante memorial de impugnación recibido el 25 de abril de 2023, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada, y este Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a los dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

> "***ARTÍCULO 243.*** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *(…)*
>
> ***PARAGRAFO. 1°****—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1° a 4° de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2023, por medio de la cual este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d454d5d374db183adcebf0b176d522730de32f56551e37088e11f5e46875954**
Documento generado en 03/05/2023 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Natividad Valencia Ferrin
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Distrito de Tumaco - Secretaria de Educación Distrital de Tumaco - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Radicado:	52835-3333-001-2023-00092-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

"*(…)*

1. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

(…)"

2.- De otro lado el artículo 166 de la normatividad en cita señala:

> "***ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1.Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación notificación o ejecución según el caso****. Si se alega el silencio administrativo las pruebas que se lo demuestren*** *y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*
>
> *(…)*

3.- De conformidad con el artículo 83 de la normatividad en cita se señala:

> "***Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *(…)"*

4.- De conformidad con lo normatividad en cita de cara al caso en estudio, se tiene que la parte demandante invoca las siguientes pretensiones:

> "*Que se declare la nulidad del* ***ACTO ADMINISTRATIVO FICTO NEGATIVO,*** *derivado del silencio u omisión de dar respuesta de fondo a la Petición presentada por parte de la* ***NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE TUMACO - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE TUMACO****, mediante el cual, se entiende se niega el ajuste a la pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales a la docente* ***MARIA NATIVIDAD VALENCIA FERRIN****, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.502.266 de Tumaco (N), factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado.*"

5.- Así mismo, el demandante señala en los hechos, que:

> "*5. Hasta el momento no se ha hecho pronunciamiento de fondo con respecto a la petición formulada, sólo se emitió respuesta por parte de la oficina de prestaciones de la SED de Tumaco, limitándose a ofrecer una información de un precedente jurisprudencial sin proferir acto administrativo que de fondo que resuelva lo peticionado; configurándose silencio administrativo negativo derivado de la omisión de responder de fondo la petición, por tanto, se configura un ACTO ADMINISTRATIVO FICTO NEGATIVO, mediante el cual, se debe entender se niega lo solicitado a través de la petición*".

6.- En virtud de lo anterior, la parte demandante en sus pretensiones no puede propender invocar que se declare la nulidad del acto administrativo por haber operado el silencio negativo frente al derecho de petición presentado en la fecha 09 de febrero del 2023[1], toda vez que la entidad demandada en la fecha 20 de febrero del año en curso[2], expidió una respuesta a dicha solicitud con radicado TUM2023ER000340, por ende, se entiende que hubo un pronunciamiento y la entidad no guardó silencio respecto a la petición elevada.

7.- Por otra parte y si en gracia de discusión se presentase, de acuerdo a la normatividad vigente, se observa que desde la presentación del derecho de petición hasta el momento, no han transcurrido los tres (3) meses correspondientes al término para la configuración del silencio administrativo

[1] Folio 17 Anexo 001
[2] Folio 19 Anexo 001

negativo, por consiguiente, considera esta Judicatura que las pretensiones no se encuentra ajustadas a la normatividad mencionada y deberán individualizarse de manera clara de acuerdo a los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

8.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora María Natividad Valencia Ferrin contra la Nación – Ministerio de Educación – Distrito de Tumaco - Secretaría de Educación Distrital de Tumaco - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No 11.427.870 de Facatativá (Cundinamarca) y titular de la Tarjeta Profesional No 80.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7476629f8e3fe706dd724ef768da520e1395aeb645c7ed12e88d235d8e2c9b**

Documento generado en 03/05/2023 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica